



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3196-2023 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:36:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 15:05:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 15:54:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 11:46:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación excepcional

La sentencia de vista que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia no está prevista dentro del catálogo del inciso 1 artículo 427 del Código Procesal Penal.

El recurrente invocó la casación excepcional; sin embargo, no precisó expresamente la causal de amparo normativo. Aunado a ello, los temas de desarrollo planteados se limitan a cuestiones propias del caso en concreto, inobservando los presupuestos exigidos por el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el recurso debe desestimarse liminarmente.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Gianmarco Junior Ayasta Effio**, contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2023, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 190), que declaró nula la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023 (foja 116), que absolvió al recurrente como presunto autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales Ch. V. M. A.; y se dispuso que los autos sean derivados a otro juez llamado por ley para que realice nuevo juicio oral y emita la sentencia; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El procesado **Gianmarco Junior Ayasta Effio**, en el recurso de casación (foja 110), solicita que la Corte Suprema declare fundado y case la sentencia de vista del 3 de octubre de 2023. Para tal efecto, planteó la modalidad excepcional —inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal—, omitiendo citar de manera taxativa una de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal. Medularmente, señala lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior, al anular la sentencia de primera instancia, no tuvo en cuenta que, tras el prolongado tiempo transcurrido, la declaración de la menor corre un altísimo riesgo de verse alterada, modificada o influenciada por la intervención de terceros o factores externos, lo cual atenta directamente contra el debido proceso y las garantías constitucionales del procesado al no poder asegurarse un testimonio fiable y espontáneo.
- 1.2.** La Sala Superior anuló la sentencia de primera instancia alegando una supuesta falta de valoración adecuada de la prueba personal, sin considerar la ausencia de parámetros objetivos en la normativa procesal penal que regulen cuándo una sala superior puede anular una sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio.
- 1.3.** La acusación fiscal descansa de forma exclusiva en la versión de la menor, la cual no supera el test de verosimilitud establecido en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, lo cual fue advertido por el *a quo* (que justificaban la absolución) y que la Sala de Apelaciones ignoró al declarar la nulidad.

1.4. El Juzgado emitió la sentencia absolutoria, precisando lo siguiente: **(a)** la menor solo concurría al domicilio de su progenitor los domingos por la tarde, entre las 13:00 y las 20:00 horas. Sin embargo, en su declaración de cámara Gesell y en el juicio oral, la menor relató que los hechos ocurrieron por la mañana, aproximadamente a las 7:00 horas, un horario en el cual ella no se encontraba en el domicilio de su padre. **(b)** La supuesta agraviada relató haber encontrado al recurrente en el baño. No obstante, los testimonios del padre de la menor y de su abuela (María Isabel Recoba) confirmaron de manera uniforme que el impugnante no asistió a dicho domicilio ese domingo y que la menor estuvo bajo constante supervisión en una vivienda de un solo piso y pocos ambientes. El padre afirmó enfáticamente que su hija no fue tocada en su casa. **(c)** Aunque la madre denunció que la menor presentaba un sangrado genital, el examen médico legal determinó que la menor no presentaba ningún tipo de lesión genital ni paragenital. El sangrado correspondía a un accidente doméstico de data anterior que la propia madre reconoció y justificó. **(d)** La madre interpuso la denuncia tres días después del presunto suceso. Inicialmente, la menor no le reveló quién la había tocado; posteriormente, mencionó el nombre "Gian", denunciando al recurrente únicamente porque coincidía con el nombre del novio de la tía de la menor, sin que se realizara una identificación formal del sujeto. **(e)** No se desvirtuó la coartada del impugnante, quien demostró que en el momento de los hechos se encontraba laborando y posteriormente comprando una mesa en compañía de un testigo familiar. Además, el juzgado de primera instancia concluyó que no existe ninguna

prueba periférica objetiva que corrobore la versión inculpativa de la menor.

1.5. La Corte Suprema debe efectuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente —*ad litteram*—:

- a. Fijar los parámetros objetivos, para la correcta delimitación entre la obligatoriedad del conocimiento de las normas y la presunción de inocencia.
- b. Fijar los parámetros objetivos, respecto a la toma de declaración de la menor agraviada referente a hechos efectuados con anterioridad.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina nacional desarrolla el tema en los siguientes términos:

El recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello, no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial —protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en la su función nomofiláctica y en la protección del *ius constitutionis*—, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en el caso concreto —*ius litigatoris*—, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un Tribunal Superior. En suma, a la nomofilaquia ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley¹.

Tercero. El recurso de casación excepcional está previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, el cual establece que, “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Tomo II (3.ª ed.). INPECCP y Cenas, p. 1187.

distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Cuarto. Además, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación del 25 de octubre de 2023 (foja 219) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Sexto. En el presente caso, la resolución impugnada (sentencia de vista que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó nuevo juicio oral) no está prevista como cuestionable mediante el recurso de casación al no poner fin a la instancia, requisito exigido en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal. Por tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Séptimo. Cabe precisar que, para el desarrollo del planteamiento jurisprudencial, el recurrente debe señalar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que

jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado, o la actualización de la doctrina, el tenor de las nuevas realidades fácticas y jurídicas; además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, por trazar derroteros de interpretación con criterios de autoridad².

En ese contexto, el recurrente interpuso la casación excepcional al amparo del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Por tanto, se procederá a efectuar el control material de este, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando que precede.

Octavo. En esa línea, aunque el impugnante invocó la procedencia excepcional del recurso de casación, omitió precisar expresamente la causal que lo ampara, incumpliendo con justificarla conforme lo establece el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal³. Asimismo, se advierte que los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —conforme al considerando 1.5 de la presente ejecutoria— carecen de interés casacional para ser analizados por esta Corte Suprema. El impugnante, lejos de plantear una problemática jurídica general, se limitó a cuestionamientos propios del caso concreto que, además, no han sido suficientemente desarrollados. Al respecto, cabe precisar que, para el acceso excepcional invocado, esta Sala Suprema ha sentado el criterio que no es suficiente con proponer los tópicos, de formular las interrogantes

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.a ed.). Tomo II. INPECCP y Cénales, p. 1204.

³ "Artículo 430. Interposición y admisión [...]"

3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429 [...]"

y explicar las vulneraciones producidas, sino el aporte que proporcionaría a la doctrina jurisprudencial *erga omnes* y no solo al caso en particular⁴.

En esa línea, como es patente, el casacionista no cumplió con fundamentar su pretensión de desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme a las exigencias del inciso 3, artículo 430 del Código Procesal Penal.

Además, cabe acotar que lo que pretende el impugnante en el fondo es la revaloración de los medios de prueba, la cual está proscrito en sede casatoria por la naturaleza extraordinaria. En ese sentido, por lo argumentos expuestos, se desestima liminarmente el presente medio impugnatorio.

IV. Costas procesales

Noveno. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre el cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del 25 de octubre de 2023 (foja 219) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la

⁴ Recurso de Casación n.º 557-2023/Apurímac, del doce de junio de dos mil veintitrés.

defensa técnica del procesado **Gianmarco Junior Ayasta Effio**, contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2023, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 190), que declaró nula la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023 (foja 116), que absolvió al recurrente como presunto autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales Ch. V. M. A.; y se dispuso que los autos sean derivados a otro juez llamado por ley para que realice nuevo juicio oral y emita la sentencia; con lo demás que contiene.

- II. **SIN COSTAS**, conforme al fundamento noveno de la presente ejecutoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/eahp